

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver memorial presentado por la parte demandante, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial presentado por la Dra. **GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO**, en calidad de apoderada de la demandante, en el cual solicita requerir nuevamente a Banco **ITAU**, para que aclare si el pago de 82 millones relacionados en escritura pública No. 4751 del 22 de octubre de 2019 hacen parte del precio pactado en el contrato de **LEASING HABITACIONAL** suscrito entre esa entidad y el señor **ARMANDO ARENAS URIBE**; así mismo, solicita se requiera al señor **MARIO BALLESTEROS** para que se sirva consignar los dineros que corresponde al arriendo del apartamento 303 del edificio GAIA, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de agosto de 2021.

Ahora bien, con el fin de atender las solicitudes elevadas por la togada, el despacho se permite indicar que en lo que respecta a oficiar nuevamente al banco **ITAU**, se prescindirá de la misma, toda vez que, de la respuesta brindada por dicha entidad el pasado 3 de agosto de los corrientes, se evidencian los pagos realizados por parte del señor **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE**, como también de la escritura pública No. 4751 del 22 de octubre de 2019, referenciada en la solicitud y obrante en el expediente, se puede claramente entender que por parte del señor **ARENAS** se realizó un pago por la suma de ochenta y dos millones de pesos mcte (\$82 ´ 000.000) como parte de pago del precio pactado por el inmueble ubicado en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR CASA BOSQUE, APTO 2008 junto con Parqueadero No. 3 identificados con MI 300-417034 y 300-417177, respectivamente, aunado a la ratificación del demandado respecto a dicho aspecto en su interrogatorio de parte; Es así que tal solicitud, a consideración de esta dependencia judicial, se torna

innecesaria de cara a los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente; además debe agregarse que la solicitud de la Dra. **ZAMBRANO** en mencionado sentido resulta a todas luces improcedente, pues la etapa procesal para solicitud de pruebas se encuentra superada, quedando únicamente la posibilidad oficiosa de considerarlo el despacho necesario, a lo que se hizo mención en audiencia el pasado 16 de agosto de año en curso y se reitera en el presente proveído.

Por otra parte, en lo que respecta al requerimiento al arrendatario del inmueble bajo MI 300-350788, una vez surtida la continuación de la audiencia llevada a cabo el día 16 de agosto de 2022, se pudo conocer por esta dependencia que no ha existido arrendatario en dicho inmueble que atienda al nombre de **MARIO BALLESTEROS**, no obstante, por parte de la apoderada judicial del demandado se allego contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **MARIELCY BALLESTEROS QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.418.329 de Cúcuta, en calidad de arrendataria, **ROSABEL QUINTERO TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.321.288 de Ocaña, en calidad de deudora solidaria y el señor **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE** en calidad de arrendador, el día 21 de mayo de 2022, por una vigencia de 3 meses, contados desde su suscripción.

En tal sentido atendiendo a lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2021 proferido en proceso verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** bajo radicado 2020-315 de conocimiento del suscrito despacho, medida aún vigente y puesta a disposición del presente proceso liquidatorio, que **DECRETA** el EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento que recibe el demandado **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE** respecto del apartamento 303 ubicado en la circunvalar 29 # 22-16 edificio Gaia de Floridablanca, se ordenara oficiar y poner en conocimiento de las señoras **MARIELCY BALLESTEROS QUINTERO** y **ROSABEL QUINTERO TORO**, la medidas cautelares, precisándoseles que los cánones de arrendamiento deberán ser consignados a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta No. 680012033008 que para el efecto existe en el Banco Agrario, dentro del proceso de la referencia, a partir del mes de agosto de 2022. Líbrense los oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343cc53f33477a5e83c05a83a3d5957282919201a3a408ef64bec17cbc3096d**

Documento generado en 18/08/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>